DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 20/01/2026, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 11/2022 y 12/2022, y en el Impuesto a la Renta Empresarial Régimen Simple (IRE Simple) del ejercicio fiscal 2022, respecto a los rubros de Egresos y Compras específicamente con las operaciones relacionadas con los proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00;** para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados del supuesto proveedor; contratos, lugar de la prestación y forma de pago, libro de IVA compras, y Egresos en Formato impresos, así como en planilla electrónica en soporte digital, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente y fuera de plazo por la fiscalizada.

Como antecedente, se tiene el Informe DGFT/DPO N.º 1368/2025, en el marco del programa derivado de control denominado BIG DATA-DAFT2-V1, en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas apócrifas provenientes de supuestos proveedores irregulares, mostrando así inconsistencias significativas.

Del Informe Final de Auditoría N° 00, se detectó el registro de múltiples facturas irregulares, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes, que fueron víctimas de replicaciones irregulares o clonaciones de sus comprobantes de venta que efectivamente no las emitieron a favor de la contribuyente cuestionada la cual declaró las compras ante la Administración Tributaria. Además, se constató que, en varios casos, las facturas clonadas correspondían a documentos anulados, comunicados como no utilizados o dados de baja. Por lo que los auditores corroboraron que las transacciones entre estos supuestos proveedores y **NN** no son ciertas.

Que, durante el control previo, se constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el libro de ventas como la fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación de los supuestos proveedores. Durante la entrevista los supuestos proveedores negaron haber realizado operaciones comerciales. Los datos de los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los datos, registrados e informados por la fiscalizada.

Los elementos recabados constituyen evidencia objetiva que permiten sostener que los supuestos proveedores, incluidos en el informe final de auditoria, no emitieron las facturas cuestionadas y, en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que las facturas presentadas son de contenido falso.

En consecuencia, los auditores de la **GGII** consideraron la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como respaldo del crédito Fiscal en la liquidación del IVA General y como compras/costos/gastos, para la liquidación del IRE Simple, en infracción al Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante la Ley, en concordancia con los Arts. 22,26,32,89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Además, por el incumplimiento de deberes formales; por presentar fuera del plazo y por no presentar la totalidad de las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, sugirieron la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el artículo 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con los incisos a) y b) del Numeral 6 del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019; por un monto de G 300.000 (guaraníes trescientos mil), por cada infracción.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros y declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que

no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Núm. 12) del Art. 174 de la Ley, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACION	PERIODO/EJERCICIO	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
		A	B	C	
521- AJUSTE IVA General	12/2022	314.651.818	31.465.182		SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY N.º 125/1991, SOBRE LOS MONTOS INDICADOS EN LA COLUMNA "B".
801- AJUSTE IRE Simple	2022	424.040.000	42.404.000		
571 - AJUSTE Contravención				600.000	
TOTAL		**738.691.818**	**73.869.182**		

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificado el 17/08/2026 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La contribuyente, pese a haber sido debidamente notificada, no presento descargo ni ofreció pruebas dentro del plazo legal establecido. Posteriormente, por Resolución N° 00 del 01/09/2026, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. Concluido dicho periodo y sin presentación alguna por parte de la Sumariada, por Resolución N° 00 del 23/09/2026 se ordenó su cierre y habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Con relación a los hechos denunciados, el **DS1** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cruce de datos en el Sistema Marangatu entre la contribuyente y sus supuestos proveedores, lo que permitió confirmar mediante elementos objetivos, la existencia de irregularidades en las operaciones.

El **DS1** confirmó que **NN** recurrió a la utilización de facturas falsas emitidas por los supuestos proveedores cuestionados, las cuales fueron indebidamente registradas como crédito fiscal, costos y gastos en las declaraciones juradas (DD.JJ.) determinativas del IVA General e IRE Simple.

En consecuencia, y analizado por la **DS1** las informaciones recabadas, constataron discrepancias sustanciales entre los dados consignados, libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por la fiscalizada en el libro de compras, como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación, lo que permiten concluir que las transacciones entre los supuestos proveedores y la fiscalizada carecen de veracidad.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE Simple, conforme al Art. 207 de la Ley, en concordancia con los Arts. 22,26,32,89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 1),3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los

hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, la base imponible denunciada para ambos tributos que asciende a la suma de G. 738.691.818 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, a su vez consideró la conducta de **NN,** que no se presentó durante el sumario, habiendo sido debidamente notificada en cada etapa, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 240% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Además, por presentar la presentación incompleta y fuera del plazo de la documentación requerida mediante la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el artículo 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con los incisos a) y b) del Numeral 6 del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019; por un monto de G 300.000 (guaraníes trescientos mil) por cada infracción.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2022	31.465.182	75.516.436	106.981.618
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	42.404.000	101.769.600	144.173.600
551 - AJUSTE CONTRAVEN	26/01/2026	0	600.000	600.000
Totales		**73.869.182**	**177.886.036**	**251.755.218**

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 240% sobre los tributos defraudado y la multa por contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de 10 (Diez) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Así mismo, a sus representantes legales para su conocimiento.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar**.**

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS